

Radicado. 174.2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. MARIA ORFA BOLAÑOS.
Demandado. OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza informando que la Dra. EVANGELISTA FUENTES FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 83.063 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de noviembre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2392

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) **Misiva del 6 de agosto del hogaño.** Ante la designación de apoderada judicial que ejecutó OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO, se tiene como notificado por conducta concluyente *“(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”* - de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.- a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la profesional del derecho que aquel designó.

Por lo tanto, en atención al poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la Dra. EVANGELISTA FUENTES FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 83.063 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO, para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la togada aquí relacionada **presentó** junto con el memorial poder, contestación prematura de la demandada, la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como del derecho de contradicción y defensa, debe considerarse como válida.

Ahora bien, revisada la documental arrojada, se advierte como necesario disponer lo siguiente:

- La solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-172251 se despachará desfavorablemente, pues analizado el certificado de tradición de dicho inmueble se avizora primero, que fue adquirido durante la vigencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO; y

segundo, que efectivamente se encuentra en cabeza de uno de los ex compañeros permanentes.

- Por otro lado, se indica que **no** se tendrán en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la togada de la parte pasiva, pues aquellas son improcedentes en este tipo de lides – inciso 4 del art. 523 del C.G.P.-.

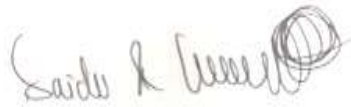
ii) **Misiva del 11 de agosto del 2021.** Sería del caso revisar la citación para diligencia de notificación personal aportada por la parte demandante, sino fuera porque en el numeral que antecede se tuvo como notificado por conducta concluyente al otro extremo de la litis.

iii) Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los ACREDITORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por MARIA ORFA BOLAÑOS, identificada con la C.C. No.31.474.811 y OMAR JESUS FERNANDEZ ROSERO, identificado con la C.C. No. 16.688.705, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse de manera **CONCOMITANTE** a la publicación del presente proveído por estados por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

iv) Vencido el término anterior, se ordena ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA
Jueza.

